



186
Expediente 1643-2023

Referencia: Resolución PE-DDG-R-216-2023/WCG

Partido Político: NOSOTROS

Corporación Municipal:

Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala

Página 1

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.---

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Titular, Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra, y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) Se tienen por recibidos los documentos siguientes: a) oficio con referencia OF punto DAEAL guion JO guion cuatrocientos dieciséis guion dos mil veintitrés (OF.DAEAL-JO-416-2023) de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, remitido por MSc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas, y demás documentación adjunta; b) oficio con referencia UDIP diagonal G, dos mil veintitrés guion cero cero seiscentos cuarenta y siete diagonal hacm (UDIP/G 2023-000647/hacm) de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, remitido por la licenciada Kelin Orcelia Mejicanos García, y demás documentos que se acompañan al mismo; c) Oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por Josué Manuel Alejandro Alvarado Pacheco, Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, y demás documentación adjunta; III) En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes aludidos en el numeral romano que antecede, los cuales fueran requeridos por este Tribunal, mediante resolución de dieciséis de abril de dos mil veintitrés; IV) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** promovido por **Jorge Alejandro Pinto Ruiz**, en contra de la resolución identificada con el número PE guion DDG guion R guion doscientos dieciséis guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-216-2023/WCG) de uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político NOSOTROS, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio de **Villa Nueva**, departamento de



Tribunal Supremo Electoral

Guatemala, en la que el ciudadano **Francisco René Pineda Flores** figura como candidato a Alcalde.

Asimismo, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala emitió la resolución respectiva.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN GUATEMALA: el uno de abril de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala emitió resolución en la que declaró procedente lo solicitado por el partido político NOSOTROS, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Villa Nueva**, departamento de **Guatemala**. La referida resolución fue notificada el cinco de abril de dos mil veintitrés y, publicada en la página web de este Tribunal el once de abril de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, **Jorge Alejandro Pinto Ruiz**, el catorce de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad –*el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el quince de abril del año en curso*– respecto a la inscripción de **Francisco René Pineda Flores**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Villa Nueva**, departamento de **Guatemala**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se revoque la inscripción refutada y se declare vacante el cargo de alcalde de la planilla presentada por el partido político NOSOTROS.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este órgano colegiado, el dieciséis de abril de dos mil veintitrés, requirió informes respecto a las denuncias presentadas en contra del candidato en cuestión, a las instituciones siguientes: **a)** Contraloría General de Cuentas; **b)** Ministerio Público; **c)** Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

CONSIDERANDO

I



Tribunal Supremo Electoral

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, al declarar procedente la inscripción de **Francisco René Pineda Flores**, para participar en la planilla



Tribunal Supremo Electoral

de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Villa Nueva**, departamento de **Guatemala**, inobservó que este no cumple con los méritos de idoneidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que dicho candidato cuenta con denuncia en la Contraloría General de Cuentas, aunado a que actualmente se dilucida un proceso penal en su contra ante un órgano jurisdiccional en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.-----

CONSIDERANDO

III

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar lo referente a la legitimación activa con la cual actúa el interponente de la nulidad. Al respecto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 250 preceptúa "... **De la legitimación.** Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, puede interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia...". Sobre tales bases, cabe destacar que, en el presente caso, Jorge Alejandro Pinto Ruiz, según se colige de la lectura del expediente elevado a este Tribunal por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, primeramente, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto; y, en segunda instancia, que el recurrente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral antes citada.

Sobre tal aspecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su basta doctrina legal ha establecido, en cuanto a la legitimación activa dentro del proceso electoral: "... por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos..." (resoluciones de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, once de enero de dos mil, dieciocho de octubre de dos mil once y trece de agosto de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes identificados con los números doscientos ochenta guion noventa (280-90), un mil doscientos treinta y cinco guion noventa y nueve (1235-99), dos



Tribunal Supremo Electoral

mil ochenta guion dos mil once (2080-2011) y tres mil trescientos noventa y cinco guion dos mil diecinueve (3395-2019), respectivamente).

No obstante, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva dispuesta en los artículos 2, 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal, a fin de dirimir la controversia y pretensiones formuladas por el interponente, y así garantizar el acceso a la justicia electoral, procederá a dar respuesta a las argumentaciones de derecho esgrimidas en el recurso de nulidad incoado, en especial porque el recurrente señala como agravios aspectos relativos a las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional, el cual resulta aplicable para quienes optan a cargos de elección popular, como en el presente caso.-----

CONSIDERANDO

IV

En el presente caso, **Jorge Alejandro Pinto Ruiz**, promueve recurso de nulidad argumentando: **"... DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 214 LITERAL F DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS AL NO PRESENTAR LA CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGO (sic) EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS (...)** el Delegado Departamental de Guatemala del Registro de Ciudadanos (...) si bien es cierto, hizo una revisión de la documentación presentada por el partido Político NOSOTROS, NO tomo en cuenta que el ciudadano FRANCISCO RENE PINEDA FLORES, NO cuenta y NO presentó la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas (...) **DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 214 LITERAL G DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS AL NO CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (...)** En el caso concreto del ciudadano FRANCISCO RENE PINEDA FLORES, actualmente se encuentra ligado a proceso penal dentro del expediente C02035-2017-01477, cuyo control jurisdiccional es el Juzgado de Primera Instancia penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, este proceso penal se investiga malos manejos de los fondos públicos...".

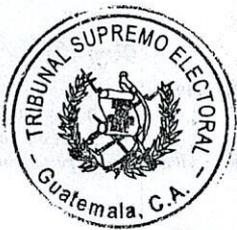
Como preámbulo, es importante indicar que del estudio y análisis de las constancias procesales que obran en este Tribunal, se advierte que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos correspondiente a Francisco René Pineda Flores, contrario a lo manifestado por el



Tribunal Supremo Electoral

recurrente, fue presentada ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, junto con la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” identificada con el número CM guion cuatro mil trescientos setenta y siete (4377), la cual fue verificada por dicha Delegación Departamental el treinta de marzo del año en curso en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, sin que este desplegara la existencia de sanción económica, formulación de cargos, juicio de cuentas o denuncia en su contra pendiente de solventar, en tal sentido, el agravio refutado, no puede acogerse por parte de este órgano colegiado.

Por su parte, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de catorce de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuatrocientos veintidós guion dos mil diecinueve (3422-2019) manifestó, respecto a la función de analizar, examinar y calificar los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular, lo siguiente: “... *En relación al mérito de honradez, esta Corte ha considerado que el mismo constituye un requisito indispensable que deben llenar los ciudadanos que aspiran a ocupar algún cargo público de alta jerarquía, con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad sean personas que de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tengan una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que busque y procure la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, se evidencie su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia, lo que es bueno, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por lo contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tergiverse o altere las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la honradez como: ‘Rectitud de ánimo, integridad en el obrar’; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad (...) en relación al mérito de idoneidad, la Real Academia Española lo define como adecuado o apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización, refiriéndose a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado. Los elementos anteriores, coadyuvan a determinar la honorabilidad de un ciudadano para ejercer un cargo de tan distinguida investidura, representando por este medio a la ciudadanía, por ello, cabe acotar que la honorabilidad, se deriva del vocablo honor, y se relaciona con la percepción de la conducta vinculada a lo bueno, por ende digna y de excelencia, además referido concepto está relacionado directamente con una trayectoria de honradez, rectitud de ánimo e integridad en el obrar, siendo justo e intachable en su conducta, en el cumplimiento de sus funciones y el compromiso mostrado en el desempeño de las mismas, en estricto apego a la ley y a la ética, lo anterior expresado desde*



189
Expediente 1643-2023

Referencia: Resolución PE-DDG-R-216-2023/WCG

Partido Político: NOSOTROS

Corporación Municipal:

Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala

Página 7

Tribunal Supremo Electoral

el punto de vista objetivo, se refiere a la reputación de la cual una persona goza dentro de la sociedad...”.

Así las cosas, es importante destacar que el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada por los candidatos, sino que, en complemento a la previsión establecida en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ponderarse los derechos civiles y políticos del ciudadano, así como la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala en su prelación garantista, a efecto de que esta responda a los intereses generales sobre los particulares.

Sobre tales bases, cabe destacar que este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, requirió informes circunstanciados referentes a la situación jurídica de Francisco René Pineda Flores a las instituciones siguientes: a) Contraloría General de Cuentas; b) Ministerio Público; c) Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

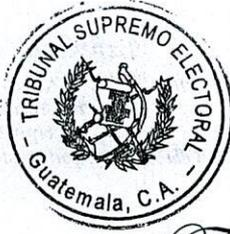
Es así como la Licenciada Kelin Orcelia Mejicanos García, Encargada del Despacho de la Unidad de Información Pública, mediante oficio con referencia UDIP diagonal G, dos mil veintitrés guion cero cero cero seiscientos cuarenta y siete diagonal hacm (UDIP/G 2023-000647/hacm) de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, informó que el candidato en cuestión, a la fecha cuenta con una denuncia en su contra, la cual se encuentra con el status siguientes “... **Expediente MP001-2017; Status PROCEDIMIENTO INTERMEDIO; Nombre FRANCISCO RENE PINEDA FLORES; Tipo Persona Sindicado(o); Delito(s) ABANDONO DE CARGO, ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANAMIENTO ILEGAL, ASESINATO, ASOCIACIÓN ILÍCITA, ATENTADO, CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, COACCIÓN Y AMENAZAS, COHECHO ACTIVO, CONSPIRACIÓN, CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL, DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, DESAPARICIÓN FORZADA, ENCUBRIMIENTO PROPIO, EVASIÓN CULPOSA, FALSEDAD IDEOLÓGICA, FEMICIDIO, FRAUDE, HOMICIDIO CULPOSO, HURTO, HURTO AGRAVADO, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES (DE FUNCIONARIOS), LESIONES CULPOSAS, LESIONES LEVES, MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD, NOMBRAMIENTOS ILEGALES, PECULADO POR USO, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO**



Tribunal Supremo Electoral

CIVIL Y/O DEPORTIVAS, POSESIÓN PARA EL CONSUMO, RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ROBO, ROBO AGRAVADO, SIN DELITO SELECCIONADO, SUPRESIÓN Y ALTERACIÓN DE ESTADO CIVIL, TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS O DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS, TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR (DIGECAM), TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE MUNICIONES, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, VIOLACIÓN AGRAVADA, VIOLENCIA; *Fiscalía* Fiscalía de sección contra la corrupción...”. Asimismo, Josué Manuel Alejandro Alvarado Pacheco, Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, mediante oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, informó en lo conducente a este órgano colegiado lo siguiente: “... De acuerdo con la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- del Organismo Judicial (versión 1), se encontró que el señor Francisco René Pineda Flores es sujeto procesal dentro del proceso 02035-2017-01477, en calidad de sindicado (...) **fue ligado a proceso por los delitos Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Deberes en audiencia de Primera Declaración, que dio inicio el 08/06/2021, la cual continuo los días 09, 21, 22, 25 y finalizando el 29/06/2021;**b) (sic) (...) Así mismo, es necesario aclarar que aún se encuentra por dilucidar en Audiencia La Etapa Intermedia, la cual se encuentra señalada para el 22/05//2023, día en el cual también se deberá conocer: i) Incidente de Falta de Acción planteado por el Señor Francisco René Pineda Flores, y ii) Autorización del uso de dos fincas a solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva a través de su Mandatario Judicial. iii) En cuanto a la situación Jurídica del señor (...) se encuentra libre, en virtud de habersele otorgado medidas sustitutivas consistentes en: a) Firmar o dejar huella dactilar cada 15 días en el registro de control de procesados en las Instalaciones del Ministerio Público de Villa Nueva, b) Prohibición de salir del país sin autorización judicial, c) Pago de caución económica por la cantidad de Q. 250,000.00, la cual fue debidamente cancelada...” (el resaltado no aparece en el texto original).

De la ilación procesal que antecede, este Tribunal, al realizar un análisis integral del caso en concreto, y en irrestricta protección a la institucionalidad del Estado, no debe inobservar, primeramente, que la función pública radica en proyectar el interés colectivo o social, lo cual lleva implícito el bien común; y, en segundo lugar, que el proceso penal que se encuentra en desarrollo en contra de la persona en cuestión, según lo informado por el Juzgado contralor, versa sobre su



Tribunal Supremo Electoral

ejercicio como miembro del concejo municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, esto en atención a que se le imputan los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes.

En tal sentido, resulta evidente que el candidato refutado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala para la postulación y participación en el proceso electoral, toda vez que, tal y como consta en las actuaciones antes referidas, a la fecha, **el ciudadano es sujeto procesal por la posible comisión de hechos delictivos suscitados en la corporación municipal a la que precisamente postula su candidatura.** Al respecto, cabe destacar que, si bien es cierto, la presunción de inocencia del candidato no ha sido quebrantada al no existir una sentencia condenatoria, también lo es que, la administración pública, para su ejercicio, debe realizarse con sometimiento pleno a la ley y al derecho, en aras de atender a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, los cuales en el presente caso, con base a la documentación que obra en autos, son cuestionables; circunstancia que permiten a este Tribunal arribar a la conclusión indubitable de modificar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Guatemala, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político NOSOTROS específicamente con relación a la inscripción del ciudadano **Francisco René Pineda Flores**, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

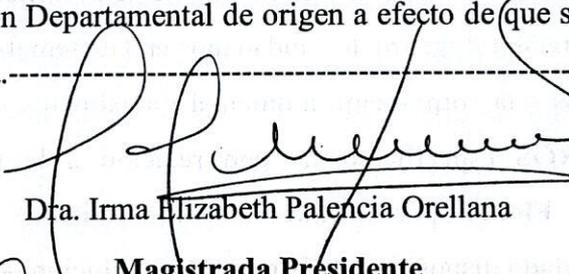
POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de nulidad interpuesto por **Jorge Alejandro Pinto Ruiz**; **II) MODIFICA** la resolución identificada con el número PE guion DDG guion R guion doscientos dieciséis guion dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-216-2023/WCG) de uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de



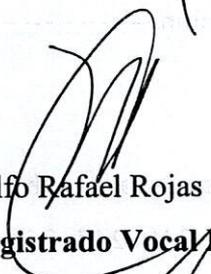
Tribunal Supremo Electoral

Ciudadanos en Guatemala, únicamente en cuanto a lo referente al ciudadano **Francisco René Pineda Flores**, y resolviendo conforme a derecho, se **DECLARA: i) CON LUGAR** lo solicitado por el Partido Político NOSOTROS, a través de su Representante Legal, RUDY GUZMÁN, declarando procedente la inscripción de los candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, que postula el Partido Político NOSOTROS, a participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitres, conforme el orden de la planilla siguiente: **a)** Síndico Titular I: Alex Estuardo Morales Ordóñez; **b)** Síndico Titular II: Marvin Fernando Rivera Velásquez; **c)** Síndico Titular III: Osmar Alcides Juárez Barillas; **d)** Síndico Suplente I: Faustino Barrera Guerra; **e)** Concejal Titular I: Hugo René Chavarría Hernández; **f)** Concejal Titular II: Yverson Denilson Boche Reyes; **g)** Concejal Titular III: Ada Elisa Rivera Alfaro Monge; **h)** Concejal Titular IV: Héctor Guzmán; **i)** Concejal Titular V: Sara Quevedo Sarceño; **j)** Concejal Suplente I: Mynor Juárez Muy; y, **k)** Concejal Suplente II: María Jimena Escobar García; **ii)** Declarar vacante el cargo de Alcalde de la planilla de candidatos antes referida; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

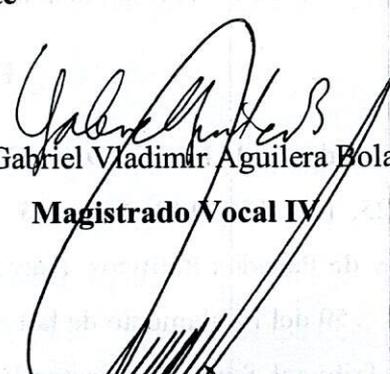

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente

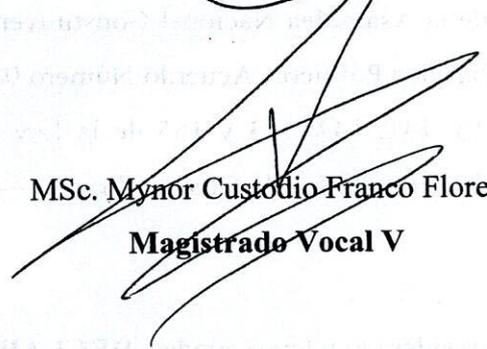



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

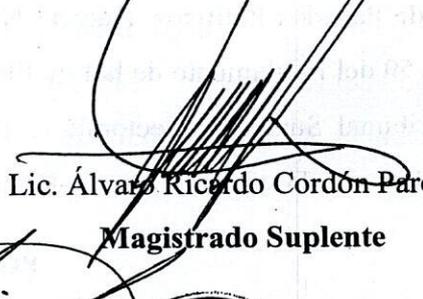
Magistrado Vocal I


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

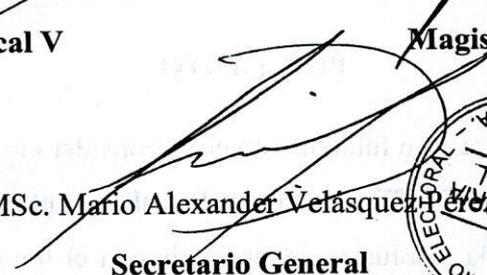
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes

Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez

Secretario General





191

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1643-2023

Folios: 06

En el municipio y departamento de Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con veintiseis minutos, ubicado en la quince avenida, cuatro guion treinta y uno zona trece, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Partido Político NOSOTROS –PPN-.

Resolución(es) de fecha(s): Dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de nulidad (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

 Clara Ortega

Quien de enterado: Si firmó: Juan E. M.



DOY FE: f. _____

Alejandro Aballi
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



192

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1643-2023

Folios: 06

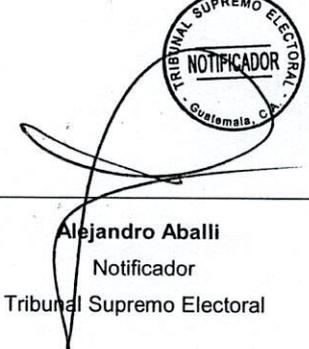
En el municipio y departamento de Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las noche horas con veinticinco minutos, ubicado en la quince avenida, cuatro guion treinta y uno zona trece, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Francisco René Pineda Flores en su calidad con la que actúa dentro del proceso .

Resolución(es) de fecha(s): Dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de nulidad (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Clara Ortega

Quien de enterado: S. firmó: JuA.

DOY FE: f. _____

Alejandro Aballi
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta
- () No existe la dirección
- () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado
- () Persona fuera del país
- () Datos no concuerdan



193

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1643-2023

Folios: 06

En el municipio y departamento de Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las noche horas con treinta y siete minutos, ubicado en la diecisiete avenida, diecinueve guion setenta, zona diez, Edificio Torino uno, oficina ochocientos cuatro, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Jorge Alejandro Pinto Ruiz en su calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ 1) **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de nulidad (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Graciela Quena

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f.


Alejandro Aballi
Notificador



Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1643-2023

Folios: 06

En el municipio y departamento de Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las Once horas con treinta y ocho minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Dirección General de Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): Dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “ **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de nulidad (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grandy Burgos

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f. _____

Alejandro Aballi
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan